

LIC. MELINA RAMOS MÚÑOZ  
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E:

Por este conducto reciba un afectuoso saludo, ocasión que aprovecho para enviar la información referente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, comparto la ACTUALIZACION de información generada en el mes de MAYO del 2023:


*"Fracción VII, Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado..."*

Por lo que respecta a este punto y una vez revisados los archivos correspondientes a esta Dirección se determina que en el mes de MAYO del presente año, las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado son los siguientes:

- Exp. 179/2022-G1
- Exp. 1100/2017-G1

Se anexan al presente oficio la versión pública de dichos laudos, sin más, quedo a la orden para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE  
TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, A 02 DE JUNIO DEL 2023.  
"2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco"

MTRO. NÉSTOR IDELFONSO GONZÁLEZ VÁZQUEZ.  
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO.   
Municipio de Tlajomulco  
de Zúñiga Jalisco  
DIRECCION JURÍDICA



P. Demandada

30/mzo/2023  
- laudo -

EXPEDIENTE 179/2022-G1

1150

EXPEDIENTE: 179/2022-G1

Guadalajara, Jalisco, a 17 de Febrero del año 2023.-----

**VISTOS** los autos para resolver el juicio laboral número **179/2022-G1**, promovido por el **C. DAVID VALLECILLOS DOMÍNGUEZ** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:-----

**RESULTANDO:**

1.- Con fecha 19 de Enero del año 2022, el actor del juicio por conducto de su Apoderado Especial presentó ante este Tribunal demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, reclamando el pago de \$1,434.90 pesos, equivalente al descuento a su salario por 04 supuestas faltas a laborar, deducción efectuada en la segunda quincena de Agosto del año 2021.- Con data 02 de Febrero del año 2022 se dio entrada a la demanda ordenando emplazar al Ayuntamiento en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha 23 de Junio de 2022.-

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 27 de Junio de 2022, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación**, las partes manifestaron que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio, ordenándose cerrar la etapa y la apertura de **demanda y excepciones**, en la cual se tuvo a las partes respectivamente, ratificando su escrito de demanda y contestación, solicitando la parte actora diferir el desahogo de la audiencia para estar en aptitud de ofertar pruebas; el día 30 de Septiembre del año 2022 se reanudó el desahogo de la audiencia en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes por perdido el derecho a ofertar pruebas dada su inasistencia a dicha etapa; por acuerdo de fecha 02 de Enero de 2023, se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes:-----

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

**GOBIERNO DE JALISCO**

Ar



**EXPEDIENTE 179/2022-G1**  
**CONSIDERANDO:**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor DAVID VALLECILLOS DOMÍNGUEZ, reclama el pago de \$1,434.90 pesos, equivalente al descuento a su salario por 04 supuestas faltas a laborar, deducción efectuada en la segunda quincena de Agosto del año 2021. Fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

"...HECHOS:

1.- Que el hoy actor cuenta con nombramiento expedido por la demandada de fecha 16 de enero del 2011 el cual se desprende que su puesto es de calidad base con nombramiento de Auxiliar General con un sueldo mensual de \$8,608.00 pesos.

2.- Que con fecha 30 de agosto del 2021 el hoy actor recibe su nómina la cual aparece que se le hizo un descuento supuestamente por 4 faltas injustificadas por el monto de \$1,434.90 pesos.

IV.- Por su parte, el demandado Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contestó de la siguiente manera:-----

"...HECHOS:

1.- EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN RECLAMADA IDENTIFICADA CON EL PUNTO 1 DE HECHOS DEL ESCRITO DE DEMANDA DEL ACTOR SE CONTESTA:

Es falso por la forma en que lo narra el actor, ya que su bien es cierto cuenta con un nombramiento en donde se establece su fecha de ingreso del 16 de enero del 2011, lo cierto es que tal nombramiento tiene fecha de elaboración 21 de marzo del 2017, y en el mes de agosto del 2021 recibía como pago de su salario la cantidad de \$4,304.70 quincenales.

2.- "EN RELACIÓN CON LA PRETENSION RECLAMADA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 2 DE HECHOS DEL ESCRITO DE DEMANDA DEL ACTOR SE CONTESTA":

**ES FALSO**, todo lo manifestado ya que lo cierto es que la segunda quincena del mes de agosto que comprende del 16 al 31 de agosto del 2021 el actor recibió el pago de sus percepciones, a las cuales se realizaron las deducciones legales correspondientes, como lo son el pago de impuesto, aportaciones y por faltas injustificadas debido a la inasistencia del actor a presentarse a laborar a la entidad municipal que represento sin justificación, ni permiso otorgado por sus superiores, menos aún hizo valer sus días de vacaciones, motivo por lo cual se realizó se actuó en termino de lo previsto por el artículo 56 de la ley burócrata estatal en su fracción XVI, viéndose obligada a realizar los descuentos correspondientes, vía nómina, de las



**EXPEDIENTE 179/2022-G1**

*inasistencias injustificadas a sus labores de los días 2, 3, 4, 5 y 6 de agosto del 2021 del actor de este juicio.*

*Por lo que es totalmente falso el hecho de que se le haya descontado \$1,434.90 por 4 días, si no que se le descontaron \$1,434.90 por 5 días de faltas injustificadas, transcribiendo el artículo 56 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:*

Artículo 56.- ..."

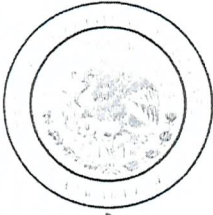
**VII.** La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer la legalidad o ilegalidad del descuento que le fue efectuado al Actor por la cantidad de \$1,434.90 en la segunda quincena del mes de Agosto de 2021, ya que el actor niega haber faltado a sus labores en el mes de Agosto de 2021; por su parte la demandada, argumenta que el descuento fue ajustado a derecho en razón de que el actor faltó injustificadamente a sus labores los días 2, 3, 4, 5 y de Agosto del año 2021.-----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente el actor faltó a laborar los días 2, 3, 4, 5, y 6 de agosto del año 2021, por tal motivo se le descontó la cantidad de \$1,434.90 en la segunda quincena del mes de Agosto de 2021, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Bajo ese contexto, y debido a la inasistencia del Ayuntamiento demandado a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas celebrada el 30 de Septiembre de 2022 (foja 57), se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, por lo tanto, al no acreditar el patrón que el actor faltó a laborar los días 2, 3, 4, 5, y 6 de agosto del año 2021, y que por tal motivo se le descontó la cantidad de \$1,434.90 en la segunda quincena del mes de Agosto de 2021, aspecto que corresponde avalar a la demandada, **SE DECRETA LA ILEGALIDAD DEL DESCUENTO EFECTUADO.** En consecuencia, se **CONDENA** a la parte demandada al pago de **\$1,434.90 (mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 90/100 moneda nacional) por concepto del descuento indebido realizado al actor en la segunda quincena de agosto del año 2021**, al no haber acreditado la demandada que el mismo faltó a sus labores los días 2, 3, 4, 5 y 6 de agosto de 2021 y por lo tanto resulta ser un descuento ilegítimo a su salario, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

**GOBIERNO DE JALISCO**



**EXPEDIENTE 179/2022-G1**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - -

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor **DAVID VALLECILLOS DOMÍNGUEZ** acreditó su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, no probó su excepción, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a pagar al actor **DAVID VALLECILLOS DOMÍNGUEZ**, la cantidad de **\$1,434.90 (MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**, por los motivos y razonamientos expuestos en los Considerandos del presente Laudo.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A:**

**1.- ACTOR, DAVID VALLECILLOS DOMÍNGUEZ**, en su domicilio procesal ubicado en **CALLE LICEO NÚMERO 442, ZONA CENTRO, EN GUADALAJARA, JALISCO.**-----

**2.- DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, en su domicilio procesal ubicado en **SAN GABRIEL NÚMERO 3143, COLONIA JARDINES DE LOS ARCOS, EN GUADALAJARA, JALISCO.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el **MAGISTRADO PRESIDENTE VÍCTOR SALAZAR RIVAS**, **MAGISTRADA ALMA ANGELINA RUIZ SANTOSCOY** Y **MAGISTRADA SUPLENTE MARÍA HORTENCIA AVIÑA ORDAZ**, que actúan ante la presencia de su Secretario General Javier González Bugarín, que autoriza y da fe.---MAC

Víctor Salazar Rivas  
Magistrado Presidente

Alma Angelina Ruiz Santoscoy  
Magistrada

María Hortencia Aviña Ordaz  
Magistrada Suplente

Javier González Bugarín  
Secretario General





**EXP. 1100/2017-G1**

**GUADALAJARA, JALISCO. 21 DE ABRIL DEL AÑO 2023.-----**

**VISTOS** los autos para resolver Laudo en el Juicio Laboral número **1868/2013-A**, que promueve la **C. MARÍA ISABEL LAZO DÍAZ**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUNIGA, JALISCO**; en cabal cumplimiento a lo ordenado por la **autoridad superior el Quinto Tribunal Colegiado en materia trabajo del Tercer circuito**, mediante los amparos **directo números 638/2022 y 722/2022**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

**ACTUACIONES**  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON  
**GOBIERNO DE JALISCO**

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 04 de septiembre del año 2017, la hoy accionante comparece a demandar a la entidad pública demandada, como acción principal, la reinstalación como Ejecutor Fiscal, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 11 once de septiembre del año 2017, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**2.-** El día 15 de enero del año 2018, la entidad pública demandada produjo contestación, a la demanda entablada en su contra, posteriormente, con fecha 31 de enero del año 2018, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y



Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, y se tuvo a las partes realizado las manifestaciones que estimaron pertinentes y ofreciendo los medios de prueba correspondientes, con fecha 09 nueve de abril del año 2018, se resolvió la admisión y rechazo de pruebas, y una vez que se desahogaron la totalidad de las pruebas, con fecha 03 tres de junio del año 2022 dos mil veintidós, se turnaron los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponde, lo cual ocurrió con fecha 13 de julio del año 2022, sin embargo y hecho lo anterior, la Autoridad Superior el Quinto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, concedió amparo para los siguientes efectos:

### **AMPARO 638/2022:**

- 1.- Deje insubsistente el laudo reclamado.**
- 2. Dicte uno diverso en el que reitere lo que no fue materia de la concesión, hecho lo anterior.**
- 3.- Cuantifique las prestaciones materia de condena a menos que considere que respecto de alguna está totalmente imposibilitado para hacerlo, supuesto que deberá de fundar y motivar su decisión para poder ordenar la apertura del incidente de liquidación.**

### **AMPARO 722/2022:**

- 1.- Deje insubsistente el laudo reclamado.**
- 2. Dicte uno diverso en el que reitere lo que no fue materia de la concesión, hecho lo anterior.**
- 3. Atendiendo a lo establecido en esta Ejecutoria, fije de manera correcta el periodo por el cual se deberá de cubrir los salarios caídos, el aguinaldo y la prima, esto es, del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete al veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho.**



2



Hecho lo anterior, con fecha 21 de marzo del año 2023, se emitió un nuevo laudo, sin embargo, la Autoridad Superior el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito, determinó no cumplida la ejecutoria de amparo, y requiere a esta Autoridad laboral, para el efecto siguiente:

- a) *Reitere las consideraciones relativas al pago de intereses de las prestaciones reclamadas consistentes en aguinaldo y prima vacacional, ya que tal razonamiento no fue materia de concesión*

Lo cual se realiza el día de hoy bajo los siguientes. -----

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actriz demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: -----

**HECHOS:**

*En esencia, la parte actora refiere un despido injustificado el día 25 de agosto el año 2017 dos mil diecisiete, reclamado con ello la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando; y por su parte, la entidad demandada, refiere que no existió*

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO

**GOBIERNO DE JALISCO**





*despido alguno, e interpela a la accionante, para regresar a ocupar el cargo laboral, al respecto tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:*

"Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.-

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto, de modo que si el artículo 77 de dicha legislación establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé, si existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no dejan en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.- -

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.  
Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de



3



**ACTUACIONES**  
 TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESCALAFÓN  
 GOBIERNO DE JALISCO

2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.  
 Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.  
 Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.  
 Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."

Previo a entrar al estudio de fondo, se analiza la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada en **términos del numeral 95 de la ley de la materia**, misma que no resultará procedentes los reclamos, si bien se fijaran en su caso al periodo del 25 de agosto del año 2016 al 25 de agosto del año 2017, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.

**IV.-** Se procede a fijar la **Litis** en el presente juicio, la cual consiste en determinar si le asiste la razón a la accionante ya que aduce que fue despedida de forma injustificada el día 25 de agosto del año 2017, mientras que la entidad demandada señala que no existió el despido que alude la actora, y si bien es cierto, la parte demandada interpele a la accionante a regresar a su puesto de trabajo, sin embargo y como se puede observar de actuaciones del presente juicio, a foja 147 de los autos, y mediante promoción que fue presentada el 16 de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la parte demandada, desistiéndose del ofrecimiento de trabajo



realizado en el escrito de contestación de demanda, por lo tanto y con base en lo anterior, y fijada así la Litis; los que hoy resolvemos, consideramos que la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada, quien deberá de acreditar con sus pruebas sus excepciones y defensas, lo anterior en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.-----

Entonces y en ese orden de ideas, se procede al estudio de la prueba aportada al presente juicio iniciando con las pruebas aportadas por la entidad demandada, lo que se realiza de la siguiente manera:

**1.- CONFESIONAL** a cargo de la actora del presente juicio, la cual tuvo verificativo el desahogo de esta prueba el día 17 de mayo del año 2018, ello como se observa a foja 65 y 66 de los autos del presente juicio, y una vez que es analizada se considera que esta prueba, **no le rinde beneficio** a la parte oferente de la misma, dado que la trabajadora no reconoció hecho alguno, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**2.- TESTIMONIAL** por lo que ve a la segunda prueba testimonial ofertada por la entidad demandada, la misma tuvo verificativo el día 21 de mayo del año 2018, ello como se observa a foja 73 de los autos del presente juicio, y al respecto y una vez que se observa y se analiza la presente prueba, se considera que la misma, no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, dado que los atestes, al momento en el que se les cuestionó, razón de su dicho, ello, solamente establecieron que les constan los hechos por que estuvieron presentes, sin establecer con





claridad el motivo de su presencia en el lugar de los hechos, teniendo aplicación al presente caso, el siguiente criterio que a la letra dice:

No. Registro: 198,767  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Laboral  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: V, Mayo de 1997  
 Tesis: I.6o.T. J/21  
 Página: 576

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.  
 No es suficiente la afirmación de un testigo en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12576/92. Benito Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 476/92. C. S. Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Millán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Entonces y con base en lo anterior, los que hoy resolvemos, consideramos que en la especie esta prueba, no le puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos de numeral 136 de la ley de la materia. -----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESPECIALIZADO DEL GOBIERNO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO



**3.- TESTIMONIAL**, por lo que ve a la prueba que nos ocupa, como consta de los autos del presente juicio, mediante la actuación de fecha 21 de mayo del año 2018 y visible a foja 75 de los autos del presente juicio, se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la prueba correspondiente, por lo tanto, esta prueba, de ninguna manera le puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**4.- CONFESIONAL EXPRESA**, consistente en todo lo que le pueda rendir beneficio a la parte oferente de la misma, al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que, en la especie esta prueba, no le puede rendir beneficio a la parte oferente del presente juicio, ya que el accionante reconoció hecho alguno, anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL** y **PRESUNCIONAL** de actuaciones, ofertadas por la entidad demandada, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que las mismas no pueden rendir beneficio a la parte oferente de la misma, ya que con sus pruebas, a consideración de los que hoy resolvemos, no se acredita que la actora hubiese renunciado a su trabajo, ya que no hay prueba alguna que así lo demuestre, es decir, la entidad demandada, **NO ACREDITÓ EN LA ESPECIE**, con prueba alguna que el actor del presente juicio, hubiese dejado de presentarse voluntariamente; así mismo se considera que **LA MANIFESTACIÓN SIMPLE Y LLANA** de que la actora dejó de presentarse a laborar sin especificar el motivo y las causas por las cuales dejó de asistir o que, ello, **no puede configurarse como una excepción**, y no debe tenerse como tal ya que en la especie



5

cuando el actor, refiere el despido injustificado del que fue objeto, corresponde a la demandada acreditar el motivo por el cuál fue despedido y si al contrario únicamente se constriñe a señalar que no existió el despido y que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar, o que fue este quien renunció voluntariamente y demostrarlo y sin especificar las causas o el motivo de dicha inasistencia, **tales argumentos no pueden configurar una excepción**, cobrando aplicación el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal en la contradicción de Tesis visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522, bajo la voz:

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 104 y 105 de la Ley Federal del Trabajo, resulta la regla general de que toca al trabajador la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, inclusive su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos



**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

**GOBIERNO DE JALISCO**

JALISCO



en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo. Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de Jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Bajo dicha tesitura, y al no constituir una excepción la manifestación **simple y llana** por parte de la demandada de que fue la actora la que dejó de asistir a su trabajo como se puntualizó con anterioridad, la demandada debió probar la causa del despido y de actuaciones no se advierte que haya cumplido con la citada carga procesal, por lo tanto y con base a lo anterior, éste Tribunal puede arribar al convencimiento de que en la especie, **existió un despido injustificado**, lo anterior se asienta para todos los



efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien y sin que obste lo anterior, y la carga probatoria, en este acto se procede con el análisis de las **pruebas aportadas por la parte actora**, lo que se realiza de la siguiente manera:

**1.- CONFESIONAL** a cargo del representante legal del Ayuntamiento demandado, al respecto, y como se puede observar de actuaciones a foja 92 de los autos del presente juicio, y mediante ocurso presentado con fecha 18 de julio del año 2018, se tuvo al representante legal de la demandada dando contestación a la prueba confesional a su cargo, y al analizar la misma, se considera, que **no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma**, ya que ~~el~~ absolvente, no reconoce hecho alguno; lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**2.- CONFESIONAL** a cargo del **C. CARLOS FIERRO MAGAÑA**, la cual tuvo verificativo el día 14 de mayo del año 2018, como se observa a fojas 60 y 61 de los autos del presente juicio, y como se puede observar de autos, se tuvo por **CONFESO** al absolvente, y del pliego de posiciones que fue calificado previamente de legal, se le tuvo reconocido lo siguiente:

1.- QUE USTED SE DESEMPEÑA COMO JEFE DE LO CONTENCIOSO LABORAL DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO.

2.- QUE USTED EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO DESPIDO INJUSTIFICADAMENTE A LA C. MARIA ISABEL LAZO DÍAZ.

3.- QUE EL DESPIDO SEÑALADO EN LA POSICION QUE ANTECEDE OCURRIÓ EL DÍA 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2017.

4.- QUE EL DESPIDO SEÑALADO EN LAS DOS POSICIONES QUE ANTECEDEN SUCEDIÓ APROXIMANDEMENTE A LAS 12:17 HORAS

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO



6



(...)

Entonces y en ese orden de ideas, los que hoy resolvemos, consideramos que la presente prueba le rinde beneficio a la parte oferente de la misma, ya que con ella se acredita que en la especie, la accionante fue despedida de forma injustificada el día 25 de agosto del año 2017, como lo refiere la accionante en su escrito inicial de demanda, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**3.- TESTIMONIAL**, como se observa de las actuaciones de presente juicio, y mediante la actuación de fecha 25 de junio del año 2018, se tuvo por perdido el derecho al desahogo de la prueba correspondiente, por lo tanto y con base en lo anterior, los que hoy resolvemos, consideramos que la presente prueba, no le rinde beneficio a la parte oferente de la prueba, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**6.- DOCUMENTAL DE INFORMES** ante el IMSS, al respecto y como se puede observar de actuaciones a foja 84 de los autos del presente juicio, la institución médica, estableció que el reingreso con la demandada ocurrió el día 25 de agosto del año 2017, vigente a la fecha del 21 de junio del año 2018, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**7.- INSPECCION OCULAR**, no se admitió, por lo tanto, esta prueba, no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que



haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

**8 y 9 DOCUMENTAL PUBLICA.** - consistente en el acta de reinstalación del expediente laboral número 1739/2015-A2 y al respecto y como se puede observar de actuaciones, el cotejo y compulsas ocurrió el día 11 de julio del año 2018, ello como se puede observar a foja 80 de los autos del presente juicio laboral, y de mismo, se advierte que tanto la copia como el original concuerdan fielmente, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL** de actuaciones, ofertadas por la accionante, los que hoy resolvemos, consideramos que las mismas le rinde beneficio a la parte oferente de la misma, ya que como se dijo en etapas anteriores, la entidad demandada no acreditó que la accionante hubiese renunciado, y ante el hecho del desistimiento de ofrecimiento de trabajo, concatenado con el tema de que se encuentra confeso la persona a la que se le imputa el despido y al tomar en consideración que la negativa lisa y llana no constituye una excepción, los que hoy resolvemos, consideramos que lo que ocurrió en la especie, es un despido injustificado, y como consecuencia de lo anterior, lo procedente en el presente caso es **CONDENAR** a la entidad demandada a que **REINSTALE** a la actora del presente juicio en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando como **EJECUTOR FISCAL** adscrita a la Dirección de ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, como consecuencia de lo anterior, se **CONDENA** al entidad demandada al pago de **SALARIOS VENCIDOS e incrementos salariales;**

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

**GOBIERNO DE JALISCO**





por el periodo del **"25 de agosto del año 2017 al 24 de agosto del año 2018"** (en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número **722/2022**), y Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos del numeral 23 de la ley de la materia, mismo que a la letra dice:

*Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

*Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.*

*Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones (...).*

Reclama la trabajadora, el pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** por el periodo del juicio, al respecto y al haber prosperado la acción en el principal, los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada en términos de los numerales 41 y 54 de la ley de la materia al pago de dichas prestaciones, y condena al pago por el periodo del **"25 de agosto del año 2017 al 24 de agosto del año 2018"** (en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número **722/2022**), **únicamente se CONDENA al pago de 12 meses** en términos del numeral 23 de la ley de la materia, y en cabal cumplimiento al amparo directo número **638/2022** relacionado con el diverso **722/2022**, ambos emitidos por la **Autoridad Superior, el Quinto Tribunal**



Y



**Colegiado en Materia de Trabajo del tercer Circuito, se "REITERA", el pago de intereses respecto de las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional, en el sentido de que si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos del numeral 23 de la ley de la materia, ya transcrito, teniendo aplicación al caso en concreto los siguientes criterios que a la letra dicen:**

Registro digital: 2023082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/75.L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288

Tipo: Jurisprudencia

**PRIMA VACACIONAL AL SERVIDOR PÚBLICO PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Quando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos y los pagos con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

**GOBIERNO DE JALISCO**



Amparo directo 740/2018. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 265/2019. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos.  
Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 873/2019. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 96/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos.  
Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 165/2020. 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016490

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242

Tipo: Jurisprudencia

**AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2006 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:





Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a.J./37/2000 y 2a.J./33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201 y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo anterior es asienta para todos los efectos legales en materia de amparo directo y en términos del numeral 23 de la Ley de Procedimiento Judicial y en cumplimiento con la ejecutoria de amparo directo amparo directo número **638/2022 relacionado con el diverso 722/2022, ambos emitidos por la Autoridad Superior, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.** -----

Por lo que ve al reclamo de **VACACIONES** por el periodo del presente juicio, se considera que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE**

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

**GOBIERNO DE JALISCO**

Y ESCALAFÓN



**TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

**PRECEDENTES:** Contradicción de tesis 14/93 entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez. Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

En mérito de lo anterior, se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de **VACACIONES el periodo del presente juicio**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Reclama la actora el pago de GASTOS MEDICOS por el periodo del presente juicio, y al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que, en la especie, no se acreditó algún gasto médico que se hubiese generado, como consecuencia de lo anterior, se **ABSUELVE** a la entidad demandada del



pago de **GASTOS MEDICOS** por el periodo del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Reclama la acción de el entero al **Instituto de Pensiones del estado de Jalisco** por todo el tiempo que duré el presente juicio, al respecto y al haber prosperado la acción principal y en términos de lo dispuesto por los numerales 56 fracción VI, y 64 de la ley de la materia,

*Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

(...)

VI. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en ésta ley;

*Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, ginecológicos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de auxiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

Por lo tanto y con base en lo anterior, los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a que entere las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en favor de la actora por el periodo del 25 de agosto de año 2017 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior, se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Ahora bien, para efectos de cuantificar, las condenas en el presente juicio, se deberá de tomar como base la cantidad de **\$4,400.00 PESOS QUINCENALES**, lo anterior es así, en razón de que la demandada, no desvirtuó la



**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

**GOBIERNO DE JALISCO**

SECRETARÍA



cantidad señalada por la accionante, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Se procede a cuantificar en forma líquida las cantidades a las que fue condenada, la entidad pública demandada, **“lo cual se realiza con los elementos con los que se cuenta hasta el momento de la emisión de la presente resolución”**; lo cual se realiza de la siguiente manera:

**SALARIO:**

MESNUAL	\$8,800.00
QUINCENAL	\$4,400.00
DIARIO	\$293.33

**SALARIOS CAIDOS.**

Por el periodo **del 25 de agosto del año 2017 al 24 de agosto del año 2018**, son 12 meses, entonces:

$12 \times \$8,800.00 = \$105,600.00$  pesos.

Ahora y por lo que ve al pago de los periodos restantes, en términos del numeral 23 de la ley de la materia, es necesario tomar el salario mensual de \$8,800.00 y multiplicarlos por 15 meses x el 2%, lo que da como resultado la cantidad de \$2,640.00 pesos mensuales, al dividirlos entre 2 ello da como resultado la cantidad de \$1,320.00 pesos quincenales y dividirlos entre 30 ello da como resultado la cantidad de \$88.00 pesos diarios, entonces:

MENSUAL	\$2,640.00 pesos
QUINCENAL	\$1,320.00 pesos
DIARIO	\$88.00 pesos

Entonces y tomando en consideración que, de la pieza de autos, no se ha efectuado la





reinstalación, a la que fue condenada la entidad demandada, se establece que el periodo a cuantificar es el del **25 de agosto del año 2018 al 21 de marzo del año 2023** trascurrieron 4 años 6 meses y 26 días, los cuales se cuantifican de la siguiente manera:

4 años: son 12 meses por año x \$2,640.00 pesos  
\$31,680.00 x 4 años = \$126,720.00 pesos

6 meses x \$1,320.00 pesos \$7,920.00 pesos.

26 x \$88.00 pesos = \$2,288.00 pesos.

Entonces y en suma hasta el día de hoy, la entidad demandada, deberá de pagar a la accionante, la cantidad de: **\$242,528.00 pesos**, por concepto de salarios caídos, sin perjuicio de las cantidades que sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución; y en el entendido que las partes deberán de observar las correspondientes obligaciones Tributarias.

**AGUINALDO:** por el periodo del Por el periodo del "25 de agosto del año 2017 al 24 de agosto del año 2018", son 12 meses, entonces por lo tanto para la cuantificación, se deberán de tomar como base los siguientes factores:

*(ahora y para saber cómo se obtiene el factor de Aguinaldo, el factor 0.13, el mismo se obtiene de la base de **50 días** por año mismos que al dividirlo entre 12, ello da el factor mensual de **4.16** y al dividir este factor entre 30 ello da el resultado del factor diario de **0.13**; lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia).*

Entonces:

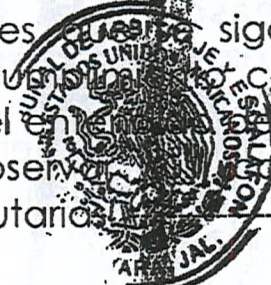
50 x \$293.33 = **\$14,666.5 pesos.**

Ahora por lo que ve al pago de los **"INTERESES"** que se generen en términos

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCAÑO

GOBIERNO DE JALISCO





del numeral **23 de la ley de la materia**, respecto de esta prestación, **por el periodo o a partir del "25 de agosto del año 2018 al 21 de marzo del año 2023"**, sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, los mismos se deberán de cuantificar de la siguiente manera:

En primer término, se establece que este es el salario de un año \$14,666.5 pesos. Al dividirlo entre 12, ello da el resultado del salario mensual, el cual corresponde a la cantidad de **\$1,222.20 pesos mensuales** y al ser multiplicado por  $15 \times 2\% =$  **\$366.66 pesos por mes** y al dividirlo entre 2, ello da como resultado la cantidad de **\$183.33 pesos**, y al dividirlo entre 30 días, ello da como resultado la cantidad de **\$12.22 pesos por día**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.

Entonces por el resto del periodo, se deberá de tomar en consideración para el pago de intereses por concepto de Aguinaldo, las siguientes cantidades:

MENSUAL	<b>\$366.66</b>
QUINCENAL	<b>\$183.33</b>
DIARIO	<b>\$12.22</b>

Lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Entonces por el periodo del **25 de agosto del año 2018 al 21 de marzo del año 2023**, sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, los mismos se





deberán de cuantificar de la siguiente manera:

Entonces y por este periodo del 25 de agosto del año 2018 al 21 de marzo del año 2023, trascurrieron 54 meses y 26 días, por lo tanto, son:

**54 x \$366.66 = \$19,799.64 pesos**  
**26 x \$12.22 = \$317.72 pesos**  
**+ \$14,666.5 pesos.**

En suma, por concepto de **AGUINALDO E INTERESES**, la entidad demandada, deberá de pagar a la actora la cantidad de **\$34,783.86 pesos**, hasta el día 21 de marzo del año 2017, sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución en los términos de los números 23, 54 y 136 de la ley de la materia.

**PRIMA VACACIONAL:** Por el periodo del "25 de agosto del año 2017 al 24 de agosto del año 2018", son 12 meses, entonces para tal efecto se deberán de tomar como base los siguientes factores:

*(ahora bien, en cuanto a vacaciones y para efectos de establecer la procedencia de factor 0.05, el mismo se obtiene de dividir los 20 días por año entre 12, lo que da como resultado el factor mes de 1.66, y al dividir este factor entre 30, ello da como resultado, la cantidad de 0.05, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia) y para obtener el monto de la prima vacacional, se tomara el resultado de vacaciones por el 25%, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.*

Entonces son 20 días por año de vacaciones entonces, son 12 meses, lo que resulta en el factor de 1.66 por mes y el factor por día es el de 0.05 y el resultado de vacaciones se multiplicara por el 25% para obtener el resultado de prima vacacional, lo anterior se

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

**GOBIERNO DE JALISCO**



asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Por lo tanto:

$20 \times \$293.33 = \$5,866.6$  pesos,  $\times 25\% =$  **\$1,466.65 pesos**, por prima vacacional, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en término del numeral 23, 41 y 123 de la ley de la materia, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Entonces y para obtener el interese del periodo del **25 de agosto del año 2018 al 21 de marzo del año 2023**, sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, se establece que por este periodo transcurrieron 54 meses y 26 días, entonces para obtener el factor de los intereses por este periodo se debe de tomar como base salario anual de \$1,466.65 pesos, entonces:

**\$1,466.65** pesos entre 12 = \$122.22 pesos mensuales, y al dividirlo entre 2 ello es igual a \$61.11 pesos y para obtener el salario diario se divide el salario mensual entre 30, lo que da como resultado la cantidad de \$4.074 pesos, entonces:

$54 \times \$122.22$  pesos = \$6,599.88 pesos  
 $26 \times \$4.074$  pesos = \$105.92 pesos  
 + \$1,466.65 pesos.

En suma, son **\$8,172.45 pesos** por concepto de **Prima vacacional** y sus "**intereses**", sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución



13



Entonces y en suma total de las cantidades laudadas y hoy cuantificadas, la entidad demandada deberá de pagar a la actora, la cantidad de **\$285,484.31 (doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 31/100 M.N.)** sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución y en el entendido de que las partes deberán de observar sus correspondientes obligaciones tributarias, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 101, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La Trabajadora **MARÍA ISABEL LAZO DÍAZ** acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, no justificó sus excepciones, en consecuencia, de ella

**SEGUNDA.** - **SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, a que **REINSTALE** a la actora del presente juicio en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando como **EJECUTOR FISCAL** adscrita a la Dirección de ingresos del H.

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

GOBIERNO DE JALISCO





Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, como consecuencia de lo anterior, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **SALARIOS VENCIDOS e incrementos salariales;** por el periodo del "**25 de agosto del año 2017 al 24 de agosto del año 2018**", y si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos del numeral 23 de la ley de la materia, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL** en términos de los numerales 53 y 54 de la ley de la materia al pago de dichas prestaciones, y **CONDENA** al pago por periodo del "**25 de agosto del año 2017 al 24 de agosto del año 2018**" y si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los "**INTERESES**" que se generen **sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago,** lo anterior en términos del numeral **23 de la ley de la materia,** (en cabal cumplimiento a lo dispuesto por la ejecutoria de amparo directo número 638/2022 y 722/2022, emitidos por la Autoridad Superior el Quinto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito), se **CONDENA**, a que entere las aportaciones ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, en favor de la actora por el periodo del 25 de agosto del año 2017 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de la cantidad de **\$285,484.31 (doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 31/100 M.N.)**, (cantidad que es cuantificada hasta el 21 de marzo del año 2023), sin perjuicio de las cantidades



14



que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, y en el entendido de que las partes deberán de observar sus correspondientes obligaciones tributarias, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.

**TERCERA:** Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de Vacaciones por el periodo del presente juicio, y se absuelve a la entidad demandada del pago de **GASTOS MEDICOS** por el periodo del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.

Se hace del conocimiento a las Partes que a partir del 01 de julio del año 2022 dos mil veintidós, el pleno del tribunal de arbitraje y escalafón, se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Víctor Salazar Rivas, Magistrada Lourdes Hernández Flores, Magistrada Alma Angélica Ruiz Santoscoy, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CORRIÉNDOLES ENTREGANDO CON COPIA DE LA PRESENTE ACTUACION**

La parte actora, en Calle Francisco Varrón del Campo, número 581, planta Baja, Colonia Jardines Alcalde, sector Jardines, en Guadalajara, Jalisco.

La parte demandada, en Calle San Gabriel Numero 3143, colonia Vallarta Sur en Guadalajara, Jalisco.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **Magistrado Víctor Salazar Rivas, Magistrada Alma Angelina Ruiz Santoscoy, Magistrada Lourdes Hernández Flores,** ante la presencia de su secretario General Javier González Bugari, que autoriza y da fe.

**VÍCTOR SALAZAR RIVAS.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**ACTUACIONES**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

L



*[Handwritten signature]*

**ALMA ANGELINA RUIZ SANTOSCOY  
MAGISTRADA.**



**LOURDES FERNANDEZ FLORES  
MAGISTRADA.**

*[Handwritten signature]*  
**JAVIER GONZÁLEZ BUGARÍN  
SECRETARIO GENERAL.**

La presente foja, forma parte de la resolución del expediente laboral número 1100/2017-G1, lo anterior asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.



EL SUSCRITO LIC. *Javier González Bugarín*  
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y  
ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO

**CERTIFICA**

Que la presente copia en Catorce fojas féctas, concuerdan fielmente con su original, las que tuve a la vista de las que se compulsaron y se expidieron para remitir a Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Poder Judicial de la Federación en Guadalajara, Jalisco a veintiseis del mes de febrero del 2017.

DOY FE

*[Handwritten signature]*

